



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de subsanación.

Manizales, 17 de enero de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00789-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el señor **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS**, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con su subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de los ejecutantes como acreedores.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional el vocero procesal de la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.



Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS**.

Así mismo, se accederá a requerir a la **EPS FAMISANAR** a fin de obtener la dirección de correo electrónico y dirección de residencia actualizada del convocado, y que repose en su base de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jorge Eduardo Giraldo Marín**, y en favor del demandante, **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio denominado **MARCAS & MARCAS**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$1.442.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 3, Anexo 01, Cd. Ppal. digital*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Requerir a la **EPS FAMISANAR**, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del señor Jorge Eduardo Giraldo Marín. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Andrés Triana Rojas para actuar en representación del convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

MR/VC

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a559e022bd6b049801c73689886729d6ab801c006f225afad7a081790ea3a**

Documento generado en 18/01/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>